

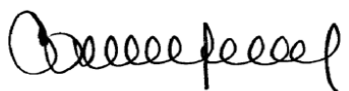
CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 7 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, promovido por las señoras OLGA LUCIA GONZÁLEZ ARBELAEZ y LINA MARCELA DUQUE GONZÁLEZ, en contra del señor ELIO FABIO GONZÁLEZ CATAÑO, en el que, por auto de 20 de mayo de 2022, se corrió traslado a la parte actora de la nulidad por indebida integración del contradictorio formulada por el apoderado judicial de la señora AMPARO VASQUEZ DIAZ, por el término de tres (03) días contados a partir de la publicación de dicho auto.

Término de traslado: 24, 25 Y 26 de mayo de 2022. No se presentó ningún pronunciamiento respecto de la nulidad propuesta.

-El día 2 de junio de 2022, se recibe a través del Centro de Servicios Judiciales, Civil familia, memorial suscrito por el apoderado judicial de la señora AMPARO VASQUEZ DIAZ, donde solicita se ordene a las señoras OLGA LUCIA GONZÁLEZ ARBELAEZ y LINA MARCELA DUQUE GONZÁLEZ, permitan la visita al señor ELIO FABIO GONZÁLEZ CATAÑO, como se ordenó en el auto del 20 de mayo de 2022, ya que manifiesta que esta no ha sido permitida. Así mismo solicita envío del expediente digital.

-El día 23 de junio de 2022, se recibe a través del Centro de Servicios Judiciales, Civil familia, solicitud suscrita por el señor ELIO FABIO GONZÁLEZ CATAÑO, donde solicita sean canceladas las visitas de la señora AMPARO VASQUEZ DIAZ a su domicilio, indicando que no es su deseo que esta persona siga frecuentando su domicilio, ya que altera su tranquilidad y bienestar.

Sírvase proveer.



CAROLINA GUTIERREZ GIRALDO
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 401

Proceso:	VS-ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Radicado:	17001-31-10-003-2022-00030-00
Demandantes:	OLGA LUCIA GONZÁLEZ ARBELAEZ y LINA MARCELA DUQUE GONZÁLEZ
Demandado:	ELIO FABIO GONZÁLEZ CATAÑO

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la señora AMPARO VASQUEZ DIAZ, reconocida como tercera interesada en el presente proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, que se promueve por las señoras OLGA LUCIA GONZÁLEZ ARBELAEZ y LINA MARCELA DUQUE GONZÁLEZ, a través de mandatario judicial.

SOLICITUD DE NULIDAD

Descansa la irregularidad alegada por la señora AMPARO VASQUEZ DIAZ a través de su apoderado judicial, en lo siguiente:

Primera: Que se declare de oficio y/o a solicitud de parte la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia esto es el radicado **17001311000320220003000**, donde es demandante las señoras **OLGA LUCIA GONZALEZ ARBELAEZ** y **LINA MARCELA DUQUE GONZALEZ** y demandado el compañero permanente de mi mandante el señor **ELIO FABIO GONZALEZ CATAÑO**, por la causal de nulidad de la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), al igual que, está contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil (CPC). lo anterior teniendo en cuenta la hipótesis, que tiene lugar, que cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio, teniendo en cuenta además de lo que se ha consagrado en el artículo 61 CGP, indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

8

Activar Windows

TRAMITE DE LA NULIDAD

Por auto de 20 de mayo de 2022 se surtió el traslado del mismo por el término de 3 días, para que las partes se pronunciaran, plazo que transcurrió entre el 24 y 26 de mayo de 2022. Vencido la oportunidad para el efecto, la parte demandante no se pronunció al respecto.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Le ataño al Despacho determinar si en el presente caso se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, relacionada con la indebida integración del litisconsorcio necesario, según los argumentos expuestos por el apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son institutos de la normativa ritual civil concebidas para salvaguardar las garantías de las partes inmersas en un proceso, cuando éstas han sido cercenadas u omitidas en el curso de un asunto determinado.

En este sentido, en materia civil, las mismas se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, en los cuales se describen detalladamente las causales que constituyen algún vicio y su consecuencia legal de invalidación de la actuación procesal.

En estos asuntos, es claro que impera la taxatividad de las nulidades y sólo podrán proponerse las que se encuentran enlistadas en el artículo citado, pudiendo incluso el juez declararlas de oficio cuando éste ausculte tal fenómeno.

La anterior exégesis tiene respaldo en la jurisprudencia nacional que al respecto reza:

“1.Desde la propia expedición del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), uniformemente la doctrina y jurisprudencia del país, vienen sosteniendo que uno de los principios que configuran el régimen de las nulidades procesales en el citado estatuto, es el de la especificidad, de conformidad con el cual las causales de nulidad del proceso NO SON OTRAS QUE LAS QUE EXPRESA Y TAXATIVAMENTE

HAYA CONSAGRADO LA LEY, que en principio aparecen descritas en el art. 140 del C. de P. Civil, pues además de conformidad con sentencia de 2 de noviembre de 1995 (Corte Constitucional), también lo es la prevista en el inciso final del art. 29 de la C.P.

“Como el señalado principio es refractario a la aplicación analógica, la interpretación de los motivos de nulidad es eminentemente restrictiva, de modo tal que su configuración exige plena coincidencia entre la hipótesis descrita por la ley y la situación de hecho (acción u omisión), constitutiva de la irregularidad.” (Negrillas, subrayas y mayúsculas añadidas / CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de marzo de 2000, MP JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ).

Con todo, en atención a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995¹, debe incluirse además de aquel plexo normativo, la nulidad consagrada en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política que establece que *“es nula de pleno derecho, **LA PRUEBA** obtenida con violación del debido proceso”* (Negrillas, mayúsculas y subrayas extratexto).

En síntesis, al lado de la nulidad de origen constitucional prevista en el artículo 29 Superior en lo relativo a la obtención de pruebas ilícitas, operan en el ordenamiento procesal civil las de carácter legal, inmersas todas ellas en un sistema taxativo conforme al cual *“no hay nulidad sin texto que la consagre”* (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de diciembre de 2000, exp. 7321).

La nulidad enrostrada por la interesada es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

“(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (…)”.

Consecuentemente, el artículo 134 del Código General del Proceso, contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(…)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

¹ En esa oportunidad la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió “Declarar **EXEQUIBLE** la expresión acusada del inciso 1° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el art. 1, numeral 80, del decreto 2282 de 1989, con la advertencia expresa de que dicho artículo reguló las causales de nulidad legales en los procesos civiles. En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el art. 29 de la Constitución, según el cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos.”

Según el inciso final de la norma citada, los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación o emplazamiento, sólo favorecerá a quien la haya formulado y solo podrá ser propuesta dicha causal por la persona afectada, ello en aplicación al principio de trascendencia².

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulado en el artículo 315 *ejusdem*, y se supeditan a: i) legitimación de la parte que invoque la nulidad; ii) exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta y; iii) aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

CASO CONCRETO

La causal de nulidad mencionada fue propuesta por la señora AMPARO VASQUEZ DIAZ a través de su apoderado judicial en calidad de tercera interesada dentro del proceso, pues a su juicio se omitió integrar en debida forma el contradictorio.

Previamente es importante verificar que la solicitud de nulidad cumpla los requisitos previstos para ello:

1. **Legitimación**, quien alega la nulidad es la señora AMPARO VASQUEZ DIAZ, quien en su calidad de Compañera permanente del señor ELIO FABIO GONZÁLEZ CATAÑO, solicito integración de litisconsorcio necesario, y a su vez se postula como la persona idónea para ser al apoyo judicial que requiere el demandado.
2. **Causal de nulidad**, en el escrito de nulidad es invocada expresamente la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, conjuntamente relata la situación fáctica en la cual soporta la nulidad deprecada.
3. **Acervo probatorio**, hace una relación de hechos que se soportan en las actuaciones surtidas al interior del expediente.
4. **Oportunidad**, teniendo en cuenta que la nulidad puede proponerse en cualquier momento, no obstante, en el presente asunto se formuló antes de dictarse sentencia de primera instancia, sin embargo, este requisito se sujeta o condiciona a analizar que en el asunto no se haya configurado algún caso de saneamiento descritos y previstos en el artículo 136 del CGP.

De manera anticipada, el Despacho señala que la nulidad propuesta será negada, por cuanto el presente proceso, de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, está regulado en la ley 1996 de 2019, en el cual se deduce que dicho proceso podrá iniciarse por cualquier interesado, y no exige la integración de litisconsorcio necesario. De acuerdo con el artículo 34 de dicha ley, será nulo el proceso cuando se realice sin la intervención de la persona que requiere el apoyo, lo cual no ocurrió en el presente caso, puesto que el demandado allego memorial el 22 de febrero de 2022, en el que manifestó que conocía el Auto que admitió el presente proceso, que se encontraba notificado de la demanda, estaba de acuerdo con ella y renunciaba a términos de traslado.

Es pertinente destacar que este tipo de procesos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, se rige por los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

En líneas generales, el enunciado cuerpo normativo, de conformidad con el artículo 6°, contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e

² Ver auto 054 del 4 de mayo de 2004, Corte Constitucional, MP Eduardo Montealegre Lynett.

independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la interdicción, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal.

De otro lado, es evidente que ya fue reconocida como interesada en el proceso a quien alega la nulidad, por tanto no hay vulneración a su derecho de defensa.

Así las cosas, se negará la nulidad planteada conforme los motivos antes consignados y en su lugar se ordenará seguir con el trámite correspondiente del proceso de la referencia.

De otro lado, respecto a las visita ordenadas en el auto de fecha 20 de mayo de 2022, según la solicitud que había realizado la señora AMPARO VASQUEZ DIAZ, quien en su momento demostró tener interés para ello, de conformidad con su calidad de compañera permanente del demandado, tenemos que , según la ley 1996 de 2019, lo que se presume es la capacidad legal de todas las personas con discapacidad respecto a las cuales se solicita el apoyo judicial, y en este caso, se allega solicitud suscrita directamente por el demandado, la cual además esta reconocida ante notario, donde manifiesta claramente se deseo de que no se permitan mas las visitas a su residencia, de parte de la señora VASQUEZ DIAZ, por cuanto manifiesta que estas alteran su tranquilidad y bienestar, las mismas serán suspendidas, mientras se toma una decisión de fondo en el presente proceso, respecto al apoyo judicial que requiere presuntamente el demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la nulidad propuesta por la señora AMPARO VASQUEZ DIAZ, por configurarse su saneamiento, según el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso.

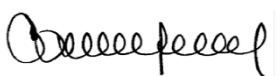
SEGUNDO: Una vez notificada y en firme la presente decisión se ORDENA INGRESAR el expediente al despacho para CONTINUAR con el correspondiente trámite del proceso.

TERCERO: Dejar sin efecto la medida provisional de regulación de visitas, decretada por auto de fecha 20 de mayo de 2022

CUARTO: **NOTIFICAR** por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO SANINT OCAMPO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 083 de 08 de julio de 2022  CAROLINA GUTIÉRREZ GIRALDO Secretaría
--